

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 18 de noviembre de 1980

NUM. 34

SUMARIO

PLENO

- Resolución sobre Oficialidad del Euskara (pág. 1).
- Resolución sobre saneamiento del Río Arga (pág. 1).
- Resolución sobre composición, forma de elección y atribuciones de los órganos rectores del Centro Regional de RTVE en Navarra (pág. 2).
- Aprobación definitiva de la «Norma de modificación de los Artículos 4, 23 y 25 de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas» (pág. 2).

MESA INTERINA

- Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales en relación con el Proyecto de Norma sobre modificación de los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra (pág. 2).
- Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura en relación con el «Proyecto de Norma sobre quema de Rastrojeras y Malezas» (pág. 3).
- Enmiendas al «Proyecto de Norma sobre Bandera y Escudo de Navarra» (página 6).

PLENO

RESOLUCION SOBRE OFICIALIDAD DEL EUSKARA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Resolución sobre Oficialidad del Euskara».

«**Primero.**—El castellano y el euskara serán las lenguas oficiales de Navarra.

«**Segundo.**—Dicho principio se incorporará a las Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, así como la competencia plena del Parlamento Foral para su regulación por medio de una Ley».

Pamplona, 3 de noviembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

RESOLUCION SOBRE SANEAMIENTO DEL RIO ARGA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Resolución sobre saneamiento del río Arga».

«Requerir a la Diputación Foral que inste a la Comisión Mixta formada por Diputación, Ayuntamientos y Concejos afectados por el saneamiento del río Arga para que, con la urgencia que el caso lo requiere eleve a las distintas Corporaciones sus propuestas sobre

construcción de colectores, accesos, planta de tratamiento de aguas residuales y demás obras necesarias, habilitando al respecto el pertinente presupuesto extraordinario e iniciando las negociaciones con el Gobierno para conseguir las ayudas previstas para estos casos».

Pamplona, 3 de noviembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

**RESOLUCION SOBRE
COMPOSICION, FORMA DE
ELECCION Y ATRIBUCIONES
DE LOS ORGANOS RECTORES DEL
CENTRO REGIONAL DE RTVE
EN NAVARRA**

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Resolución sobre composición, forma de elección y atribuciones de los órganos rectores del Centro Regional de RTVE en Navarra».

«Instar a la Diputación Foral para que, en el plazo de 3 meses, remita a este Parlamento Foral un Proyecto de Norma en el que se regulen la composición, forma de elección y atribuciones de los órganos rectores del Centro Regional de RTVE en Navarra».

Pamplona, 3 de noviembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

**APROBACION DEFINITIVA DE LA
«NORMA DE MODIFICACION DE
LOS ARTICULOS 4, 23 y 25 DE LAS
NORMAS PARA LA EXACCION DEL
IMPUESTO SOBRE EL TRAFICO
DE EMPRESAS»**

En sesión plenaria celebrada el día 3 de noviembre de 1980, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la Norma de modificación de los Artículos 4, 23 y 25 de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas» que había sido aprobada provisionalmente por Acuerdo de la Diputación Fo-

ral de 2 de octubre de 1980 (Boletín Oficial de Navarra, n.º 124, de 15 de octubre de 1980).

Pamplona, 3 de noviembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

MESA INTERINA

**DICTAMEN APROBADO POR LA
CAMARA DE ASUNTOS
MUNICIPALES EN RELACION CON
EL PROYECTO DE NORMA SOBRE
MODIFICACION DE LOS
ARTICULOS 332 Y 333 DEL
REGLAMENTO PARA LA
ADMINISTRACION MUNICIPAL
DE NAVARRA**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales en relación con el Proyecto de Norma sobre modificación de los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra (B. O. P. F., n.º 27, de 18.9.80).

Pamplona, 25 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

DICTAMEN

**NORMA SOBRE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS
332 Y 333 DEL REGLAMENTO PARA
LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NAVARRA**

Artículo único.

Los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 332.

Los pueblos podrán arrendar la caza de sus montes de Utilidad Pública, Dehesas y Terrenos Comunales en las condiciones que los mismos establezcan, con sujeción al presente Reglamento y disposiciones que lo desarrollen, así como a la vigente Ley de Caza, en cuanto no se oponga al Ordenamiento Jurídico de Navarra.

Cuando en los cotos constituidos con la inclusión de dichos terrenos existan enclaves no sometidos a régimen cinegético especial cuya superficie total no exceda del 10 % del coto, las Entidades Administrativas Titulares podrán solicitar de la Diputación Foral su incorporación al Coto. En el supuesto de que la resolución sea favorable a la incorporación de los propietarios o titulares de los terrenos afectados participarán de los mismos derechos y obligaciones que los propietarios de los demás terrenos que formen el coto.

La Diputación Foral, oídas las Entidades Administrativas Titulares de los cotos, así como a los arrendatarios de los mismos, podrá disponer la agrupación obligatoria de cotos en unidades territoriales de extensión suficiente para una administración eficaz con miras a la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza.

Artículo 333.

El aprovechamiento de la caza de los cotos en los que se incluyan terrenos comunales, catalogados o no como de Utilidad Pública, previa aprobación por Diputación Foral de Navarra del correspondiente Pliego de Condiciones, podrá adjudicarse por subasta pública, ser cedido a la Diputación Foral para su administración o arrendarse en la forma siguiente:

1.—En los cotos de caza legalmente establecidos, cualquiera que sea su clasificación, que estén integrados por terrenos de propiedad particular aportados al coto, juntamente con terrenos comunales, o simplemente por terrenos comunales, la Entidad Titular del coto podrá arrendar, sin el trámite de subasta, el aprovechamiento de la caza a la Asociación Local de Cazadores legalmente constituida, siempre que la superficie que se arrienda exceda de 2.000 Ha.

Con este fin, los pueblos podrán agruparse en unidades territoriales más amplias; y solamente en los casos excepcionales en que se acredite a juicio de la Diputación Foral que la agrupación no es factible, aquélla podrá autorizar la adjudicación directa en cotos de superficie inferior a 2.000 Ha.

2.—La Asociación Local de Cazadores estará constituida por los cazadores vecinos de la localidad y por otros cazadores, preferentemente por los que, no disfrutando de coto, sean hijos del pueblo, casados con hijas del pueblo o con vecindad navarra, en número que determinen los cazadores vecinos juntamente con la Entidad Titular y con la aprobación de la Diputación Foral en concordancia con la capacidad cinegética de los terrenos y demanda social de la caza. La condición será igual para todos; solamente el importe de la cuota podrá variar entre límites comprendidos en la proporción de 1 para los vecinos a 3 para el resto.

3.—La Asociación Local de Cazadores abonará a las Entidades Titulares de los Cotos, por el disfrute de los terrenos para el ejercicio de la caza, las cantidades que como justo precio concierten ambas partes, dentro de los límites máximos o mínimos que la Diputación Foral podrá establecer en atención a las características cinegéticas de los terrenos.

El Pliego de Condiciones para la adjudicación, que incluirá una cláusula de revisión de precios, será aprobada por la Diputación Foral.

4.—La Asociación Local de Cazadores deberá elaborar con anterioridad el arriendo, un Plan Cinegético de protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza, que deberá cumplir y financiar a sus expensas una vez aprobado por la Diputación Foral con audiencia de la Entidad Titular.

5.—La Diputación Foral podrá prorrogar los actuales arriendos de los cotos o autorizar el arriendo directo, sin la limitación de superficie señalada en el apartado 1 del presente artículo, por plazo no superior a dos años a partir de la puesta en vigor de la presente Norma, en las condiciones que estime convenientes.

**DICTAMEN APROBADO POR LA
COMISION DE AGRICULTURA EN
RELACION CON EL «PROYECTO
DE NORMA SOBRE QUEMA DE
RASTROJERAS Y MALEZAS»**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura en relación con el Proyecto de Norma sobre quema de Rastrojeras y Malezas.

Pamplona, 7 de noviembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO TERCERO: Jesús Casajús.

**DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION
DE AGRICULTURA EN RELACION CON EL
«PROYECTO DE NORMA SOBRE QUEMA
DE RASTROJERAS Y MALEZAS»**

TITULO UNICO

Capítulo I

En orden a la defensa de la riqueza forestal.

Art. 1.—En defensa de la riqueza forestal de Navarra, no se permitirá, sin la previa autorización de la Diputación, quema alguna de rastrojos, malezas o lindes en terrenos que circunden los montes y zonas arboladas cuando entre éstos y el lugar donde se haya de producirse el fuego, no exista una franja de 300 metros de terreno cultivado y desprovisto de material combustible.

Art. 2.—Para la realización de quemas fuera de la zona señalada en el artículo anterior, no se precisará permiso, salvo lo dispuesto en el capítulo II de estas Normas, si bien deberá ser notificada la quema a la Dirección de Montes, con 2 días de antelación. Dicha notificación se realizará por los Ayuntamientos y Concejos respectivos, ante quienes los interesados deberán poner en su conocimiento su propósito de quema.

Art. 3.—Para la realización de quemas dentro de la distancia señalada en el artículo 1, se observará el procedimiento siguiente:

a) Los particulares interesados en la quema de rastrojeras lo solicitarán a los respectivos Ayuntamientos y Concejos durante el mes de abril de cada año. Los interesados en quema de malezas lo solicitarán a los Ayuntamientos y Concejos respectivos, en el mes de septiembre de cada año.

b) Los Ayuntamientos y Concejos solici-

tarán autorización de quema para los particulares interesados de su término municipal, a la Dirección de Montes en los meses de mayo para las rastrojeras y, octubre para la de malezas.

c) La Dirección de Montes en virtud de Delegación otorgada por la Excm. Diputación, en 19 octubre 1979, autorizará las quemas a los Ayuntamientos y Concejos solicitantes, previa programación de las mismas y con determinación de las medidas de seguridad a observar en cada caso, que como mínimo serán las señaladas en el artículo siguiente.

Art. 4.—Las medidas mínimas de seguridad en la quema de rastrojeras o de malezas a realizar dentro de la zona señalada en el artículo 1, serán:

a) El fuego no se iniciará antes de salir el sol y quedará totalmente extinguido en el momento de su puesta.

b) En la quema de rastrojeras y previo al inicio del fuego, se formará un cortafuegos en el límite de la zona a quemar más próximo con el monte o zona arbolada, mediante la remoción de la totalidad del suelo en una franja de 5 metros de anchura.

En la quema de maleza dicho cortafuegos se realizará mediante la eliminación manual o mecánica de la totalidad del material combustible en la franja de 5 metros señalada.

c) En toda quema se deberá contar con personal y material suficiente para el debido control del fuego, que como mínimo será de cinco personas por quema de rastrojeras y de diez por quema de malezas. En caso de gran peligro a juzgar por el Personal de la Dirección de Montes, podrá proporcionarse el concurso de los servicios de extinción de la misma Dirección, quienes colaborarán con sus medios a la quema.

d) No podrá iniciarse quema alguna en los días de viento y si, iniciados los trabajos, se produjera la aparición del mismo, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego.

e) No se abandonará la vigilancia en la zona quemada, hasta que el fuego esté totalmente apagado y haya transcurrido 2 horas, sin que se observe llamas o brasas.

Art. 5.—Siempre que ocurra un incendio, por las Autoridades Municipales, en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo se practicarán las más activas diligencias, en la extinción del fuego, con todos los medios municipales y llamada a la colaboración de los vecinos respectivos.

Tan pronto como su estado lo permita, se practicarán las diligencias necesarias para poner en claro las causas que produjeron el incendio, en orden a la exigencia de responsabilidades de los que resultaren infractores, pasándolas a los Tribunales o autoridades competentes.

La negligencia en el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, podrá ser sancionado por la Diputación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar, previa audiencia a los Ayuntamientos o Concejos inculpados, con la supresión de todas las ayudas que con cargo a presupuestos de la Dirección de Montes de la Diputación, pudieran concedérsele, por un plazo máximo de cinco años.

Art. 6.—A los que teniendo algún uso o aprovechamiento en los montes comunales y habiendo sido requeridos por las Autoridades competentes, no acudan, sin causa justificada a apagar el fuego, se les privará de dicho disfrute por un plazo máximo de cinco años, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades en que pudieran incurrir.

Art. 7.—Sin perjuicio del resarcimiento de los daños y de las responsabilidades civiles a que hubiera lugar, los que resultaren autores de incendios dentro de la zona señalada en el artículo 1, serán sancionados en la cuantía siguiente:

—Por quemas sin autorización, cumpliendo las medidas de seguridad señaladas en el artículo 4, de hasta 5.000 pesetas.

—Por quemas sin autorización, sin cumplir las medidas de seguridad señaladas en el artículo 4, de hasta 15.000 pesetas.

—Por abandono de la zona quemada antes del plazo señalado en el citado art. 4 de hasta 10.000 pesetas.

Art. 8.—Las multas y demás responsabilidades que procedan por la infracción de estas Normas, serán exigidas por la Diputación y las sanciones se graduarán en función de las circunstancias que concurran en las infracciones, en especial del peligro que representa, de la malicia del infractor y, en su caso, de la cuantía de los daños producidos.

Art. 9.—El Personal de la Dirección de Montes y la Policía Foral, al reconocer sus circunscripciones territoriales observarán con mucho cuidado si se cumplen las presentes normas, dando cuenta inmediata a la Diputación de cualquier novedad que ocurra, y denunciando todas las infracciones que se hayan cometido.

Capítulo II

En orden a la defensa de la riqueza pecuaria

Art. 10.—Queda prohibida, a los efectos del aprovechamiento de pastos y rastrojeras reguiado en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, la quema de paja y rastrojos, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 11.—En las fincas de cultivo de secano está permitida la quema de paja y rastrojos durante los 15 días anteriores a aquel en que se dé a la tierra la primera labor de cultivo para la preparación de la siembra siguiente.

Art. 12.—En las fincas de cultivo con regadío el plazo anterior se extiende a los 30 días anteriores a aquel en que se dé a la tierra la primera labor de cultivo para la preparación de la siembra siguiente.

Art. 13.—En todo caso se deberá respetar lo dispuesto en el Capítulo I de estas Normas.

Art. 14.—En aquellos supuestos en que se presentase alguna circunstancia especial de tipo climatológico, fitosanitario o de cualquier otro, que hicieran imprescindible la quema fuera de los periodos citados, se deberá solicitar la previa autorización del Ayuntamiento o Concejo en donde radique la finca.

Art. 15.—El incumplimiento o infracción de estas Normas será perseguido por los Ayuntamientos y Concejos respectivos mediante la incoacción de los expedientes oportunos y podrá ser sancionado con multas de hasta 10.000 pesetas con la obligación en su caso de abonar, el infractor, cuantos daños y perjuicios se produzcan con su acción.

Capítulo III

En orden a la defensa de otros bienes

Art. 16.—La quema de los vegetales descritos en artículos precedentes no será autorizada, o lo será con las medidas de seguridad que la Administración establezca, cuando exista peligro de incendio de otros bienes no especificados en los capítulos precedentes, como edificios, vehículos, máquinas o artefactos de cualquier especie, etc.

Art. 17.—La quema en fincas contiguas a carreteras nacionales, comarcales y locales exigirá de modo especial la presencia del dueño y del personal necesario para apagar el incendio si el humo llegase a invadir la carretera dificultando la visión a su través.

Las personas encargadas del cuidado llevarán consigo la autorización para la quema, a fin de exhibirla a las autoridades encargadas de la policía de carreteras, si lo pidieran.

DISPOSICION FINAL UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las presentes Normas.

ENMIENDAS AL «PROYECTO DE NORMA SOBRE BANDERA Y ESCUDO DE NAVARRA»

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina adoptó el siguiente acuerdo:

«La Mesa de la Comisión de Régimen Foral ha remitido a esta Mesa Interina las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma sobre Bandera y Escudo de Navarra», publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra, número 31, de 30 de octubre de 1980.

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma sobre Bandera y Escudo de Navarra».

Pamplona, 14 de noviembre de 1980.

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

ENMIENDAS AL «PROYECTO DE NORMA SOBRE EL ESCUDO Y BANDERA DE NAVARRA»

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA N.º 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Para rechazo de la norma que se propone.

Motivos:

Las cambios de mentalidad que se atribuyen al hombre actual, la mutación política en

que nos encontramos, y la anómala situación en que la violencia ha situado al pensamiento y a la propia seguridad física, reducen sustancialmente la necesaria perspectiva histórica que la consideración del tema exige. UPN considera, por otra parte, que el pueblo llano ha aceptado el escudo de Navarra, tal como está, y no siente ninguna necesidad de cambiarlo; y, también, que una decisión en ese sentido, podrá resultar más perturbadora para la convivencia de los navarros que el de dejar la cuestión para un momento de mayor libertad y serenidad.

ENMIENDA N.º 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda a la totalidad del texto del Proyecto proponiendo el siguiente texto alternativo:

Proyecto de norma sobre Escudo y Bandera de Navarra.

1. El Escudo oficial de Navarra está formado por: Cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de 8 brazos de eslabones y, sobre ellos, la corona real.

2. La Bandera oficial de Navarra es de tela roja con el Escudo de Navarra en el centro.

3. La presente norma, que entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Parlamento Foral, será incorporada al texto resultante de la negociación de las Bases sobre Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Fundamento:

La resolución aprobada por el Parlamento Foral en su sesión de 4 de julio de 1980, establecía en su segundo apartado que Diputación debería remitir, en el plazo máximo de tres meses, un proyecto de Norma para incorporar la configuración del Escudo y Bandera de Navarra, aprobados por el Parlamento, al ordenamiento jurídico foral.

El proyecto remitido por Diputación introduce un intento de regular la utilización de las banderas, que ni se había solicitado por el Parlamento ni supone mejora de la normativa. Por el contrario, introduce una prohibición que perturba la autonomía de los municipios, a la vez que puede suponer unos efectos enormemente negativos para la conviven-

cia. Como todos los navarros conocemos los motivos por los que se ha introducido esta cláusula, preferimos que la pequeñez de espíritu que la ha elaborado quede también eliminada de una norma seria e importante.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA N.º 3

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO,
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Enmienda al apartado 1.º

Agregar a la del texto del Proyecto, tras una coma que sustituye al punto final del mismo, las siguientes palabras: «Símbolo de nuestro viejo Reyno».

Motivación:

Considero es importante mantener el carácter de símbolo de nuestro antiguo Reyno que tiene la Corona Real, tal como fue acordado por el Parlamento Foral en su sesión del 3 de julio pasado, con lo que se evitaría el que en un futuro pudiera vincularse al correspondiente a la forma de Estado.

ENMIENDA N.º 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión del término «oficial» que figura en el apartado primero del Proyecto.

Motivación:

La utilización del término «oficial» puede dar lugar a interpretaciones erróneas de la voluntad del legislador.

ENMIENDA N.º 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de sustitución del término «de gules» que figura en el apartado primero del Proyecto, por el de «rojo».

Motivación:

Por razones de claridad es preferible utilizar el término «rojo», que el término «de gules», sólo comprensible para los expertos en la heráldica.

ENMIENDA N.º 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda por la que se solicita la supresión de la expresión «del tamaño que ordinariamente tienen las banderas nacionales», que figura en el apartado segundo del Proyecto.

Motivación:

Se propone la supresión por entender el enmendante que lo relativo al tamaño de la bandera no es elemento definitorio de la misma.

ENMIENDA N.º 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de supresión en el artículo 2.º
Suprimir en el texto del artículo segundo la expresión «del tamaño que ordinariamente tienen las banderas nacionales».

Motivación:

Las banderas normales suelen ser de un tamaño variable según las circunstancias, lugares de exhibición, etc.

Por ello no puede supeditarse la definición de bandera oficial, que es el contenido del artículo 2.º, al tamaño de la bandera, pues sea cual sea éste, si la bandera es de tela roja con el escudo en el centro, será una bandera oficial.

ENMIENDA N.º 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión del término «oficial» que figura en el apartado segundo del Proyecto.

Motivación:

La utilización del término «oficial» puede dar lugar a interpretaciones erróneas de la voluntad del legislador.

ENMIENDA N.º 9

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO,
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Supresión del apartado 3.º

Motivación:

Esta Norma, tal como figura en el Acuerdo adoptado por el Parlamento Foral el día 3 de julio último, está destinada a ser incorporada al texto resultante de la negociación de las Bases sobre Reintegración Foral y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, texto legal que no es el indicado para recoger ninguna de las obligaciones y prohibiciones que, de la aprobación del nuevo escudo de Navarra, afectan a la propia Diputación y a los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

ENMIENDA N.º 10

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de supresión del apartado 3.º

Fundamento:

La resolución del Parlamento Foral, de fecha 4 de julio relativa al Escudo y Bandera de Navarra, en su apartado segundo, dispuso que Diputación remitiese un proyecto de Norma para incorporar al ordenamiento jurídico foral, la definición de las características de los mismos, sin que en ningún caso, se hiciese referencia a una regulación que por otra parte ya ha hecho el Estado sin que la Diputación haya expresado ninguna observación.

Por otra parte, se da el caso de que en muchos municipios de Navarra, los Ayuntamientos democráticos han aprobado la exhibición en sus locales, de la ikurriña, bandera que simboliza al pueblo vasco en su conjunto, como lo demuestra el hecho de que hace años ya que ondea en Bayona, Biárritz, Saint-Jean-de-Pied-Port y otros muchos puntos del resto de Euskal Herria.

Tratar de ignorar esta evidencia y de prohibir que ondee la ikurriña, además de incluir

en esa genérica prohibición la posibilidad de hacer ondear pendones y banderas de específico significado, supone un intento de fomentar la división de Navarra, negar su naturaleza vasca y rechazar a un importante sector de navarros para quienes la ikurriña tiene un especial significado.

La ikurriña, creada por el Partido Nacionalista Vasco y hoy asumida por todo el pueblo vasco, representa a los vascos de toda condición se encuentren en donde se encuentren y así puede verse, entre otros sitios del mundo, en el despacho de uno de los obispos de Nueva York.

ENMIENDA N.º 11

FORMULADA POR LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS HERRI BATASUNA,
AMAIUR Y EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS

Propuesta:

Que sea eliminado el 3.º apartado del referido Proyecto.

Fundamentación:

Dicho apartado constituye por una parte una extralimitación de funciones por parte de la Diputación respecto al mandato que en su día estableció el Parlamento y por otra es un atentado a la autonomía de los municipios de Navarra, amén de un grave insulto y provocación para amplios sectores populares y obreros.

ENMIENDA N.º 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de sustitución del apartado tercero del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo:

«3. Las Instituciones Forales de Navarra sólo utilizarán, con carácter oficial, la Bandera de Navarra y la Bandera de España.

Las Corporaciones Locales de Navarra sólo utilizarán, con carácter oficial, la Bandera de Navarra, la Bandera de España y la de su respectiva localidad.»

Motivación:

La redacción propuesta, a juicio del Gru-

po enmendante, corresponde más a lo que el legislador puede y debe decir.

ENMIENDA N.º 13

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de sustitución del apartado cuarto del Proyecto, que quedará redactado del modo siguiente:

«4. Los apartados 1.º y 2.º de la presente Norma se incorporarán al texto resultante de la negociación de las Bases sobre Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.»

Motivación:

La redacción parece más precisa que el texto del Proyecto.

ENMIENDA N.º 14

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de sustitución de la redacción del apartado 4.º del Proyecto por otra con el siguiente texto:

«4.ª La presente Norma será incorporada al texto resultante de negociación de las Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que apruebe el Parlamento Foral.»

Fundamento:

En consonancia con el título de las bases aprobado por el Parlamento Foral y que no se corresponde con el texto que figura en el Proyecto.

ENMIENDA N.º 15

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO,
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Enmienda al apartado 4.º

Nueva redacción que se propone: «4.º La presente Norma quedará incorporada al texto resultante de la negociación de las Bases sobre Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.»

Motivación:

Adecuarla al texto aprobado por el Parlamento Foral en su sesión del 3 de julio último.

ENMIENDA N.º 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda que propone introducir una disposición transitoria primera, que dice:

«Disposiciones transitorias.

1.º Los distintos organismos públicos o privados que utilicen el escudo o/y la bandera de Navarra dispondrán de un plazo máximo de seis meses para realizar la sustitución de los mismos.»

Motivación:

La Norma no contempla la habilitación de un período razonable de tiempo para hacer la sustitución de los símbolos.

ENMIENDA N.º 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda que propone introducir una disposición transitoria segunda, que dice:

«2.ª Se mantendrán los escudos actualmente existentes en elementos o edificaciones que sean declarados por la Institución Príncipe de Viana de interés histórico o artístico.»

Motivación:

No sería razonable alterar el patrimonio artístico o histórico de Navarra, más aun si se tiene en cuenta los precedentes existentes en esta materia.

ENMIENDA N.º 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Introducir una disposición adicional que diga:

«Disposición adicional:

La Diputación Foral hará público el modelo gráfico oficial del escudo de Navarra regulado por la presente norma.»

Motivación:

Es preciso contar con un modelo oficial para general conocimiento.

ENMIENDA N.º 19

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de sustitución de la redacción de la Disposición Final por otra con el siguiente texto:

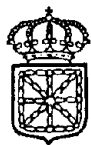
«Disposición Final:

La presente Norma entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Parlamento Foral.»

Fundamento:

En tanto no sea de aplicación lo dispuesto en la base decimotercera del Dictamen del Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los Organos de las Instituciones Forales, no existe una preceptiva norma que obligue en Navarra a publicar las Normas que aprueba el Parlamento Foral, y prueba de ello es que no todas las Normas y Resoluciones de éste, se han publicado en el Boletín Oficial de Navarra.

Por ello, parece más adecuado hacer surtir la vigencia, a partir de la aprobación, debiendo corresponder la publicación en el B.O.N. pero no hacer defender la eficacia, por falta de norma jurídica que lo establezca, a la publicación.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION		REDACCION Y ADMINISTRACION	
Un año	2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA	
Seis meses	1.000 »	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»	
Tres meses	500 »	Arrieta, 12, 3.º	
Precio del ejemplar número corriente	20 »	PAMPLONA	
» » » » atrasado.	25 »	<hr/>	
		SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES	